

**Versión pública según artículo 30 de
LAIP.**

**Por supresión de información
confidencial. Art. 24, Lit. c. LAIP**



**SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO**

PAS-50/2023

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO, Distrito de Antiguo Cuscatlán, Municipio de La Libertad Este, Departamento de La Libertad, a las nueve horas con veinte minutos del día once de septiembre de dos mil veinticuatro.

El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante PAS), inició de forma oficiosa por medio de auto pronunciado a las nueve horas con veinte minutos del día veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, en contra de **QUÁLITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, que se abrevia, **QUÁLITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.**, en adelante referida como "la Supervisada" o "la Aseguradora." indistintamente, con el propósito de determinar si existe, responsabilidad respecto de los incumplimientos relacionados en el Memorándum referencia No. [REDACTED] remitido por el Intendente de Seguros Interino de esta Superintendencia, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés; y Memorándum de referencia No. [REDACTED], de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, con sus respectivos anexos, emitido por el Departamento de Supervisión de Seguros; en los cuales se detalla lo siguiente:

I. PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS.

1. Presunto incumplimiento a los artículos 4 y 14 de las Normas Técnicas para la Remisión de Información de las Sociedades de Seguros para la Elaboración de Estadísticas de la Actividad Aseguradora (NRP-39), con relación al artículo 86 de la Ley de Sociedades de Seguros.

Normas Técnicas para la Remisión de Información de las Sociedades de Seguros para la Elaboración de Estadísticas de la Actividad Aseguradora" (NRP-39)

"De la información requerida sobre pólizas de seguros y fianzas

Art. 4.- Las entidades remitirán a la Superintendencia, archivos con información relacionada con las pólizas de seguros y fianzas de conformidad con lo establecido en el Anexo No. 1 de las presentes Normas. Dicha información deberá remitirse con periodicidad mensual, en los primeros diez días hábiles de cada mes."

"Transitorio

Art. 14.- El primer envío de la información requerida en el Anexo No. 1 de las presentes Normas, se deberá realizar en los primeros diez días hábiles del mes junio del año 2023, con





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

referencia al 31 de mayo de 2023. El primer envío de la información requerida en el Anexo No. 2 de las presentes Normas, se deberá realizar en los primeros diez días hábiles del mes de agosto del año 2023, y deberá contener la información del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022".

Ley de Sociedades de Seguros

"Art. 86.- Las sociedades de seguros deberán enviar a la Superintendencia, en las oportunidades y forma que esta señale, los estados financieros, resúmenes sobre número y tipo de pólizas emitidas, producción neta, reaseguros, cesiones y, en general, cualquier otra información que sea relevante o necesaria para elaborar estadísticas sobre la actividad aseguradora. Asimismo, enviará cualquier información que sea requerida por el Banco Central de Reserva de El Salvador para el cumplimiento de sus funciones."

2. Presunto incumplimiento a los artículos 5 y 14 de las Normas Técnicas para la Remisión de Información de las Sociedades de Seguros para la Elaboración de Estadísticas de la Actividad Aseguradora (NRP-39), con relación al artículo 86 de la Ley de Sociedades de Seguros.

Normas Técnicas para la Remisión de Información de las Sociedades de Seguros para la Elaboración de Estadísticas de la Actividad Aseguradora" (NRP-39)

"De la información requerida para la elaboración del anuario estadístico de seguros

Art. 5.- Las entidades remitirán a la Superintendencia, archivos con información relacionada a los datos anuales de primas, siniestros, sumas aseguradas, mortalidad, obligaciones contractuales, inversiones, primas por cobrar, comisiones, reservas, gastos, entre otros, de conformidad a lo establecido en el Anexo No. 2 de las presentes Normas. Dicha información deberá remitirse con periodicidad anual, en los primeros diez días hábiles del mes de marzo de cada año".

"Transitorio

Art. 14.- El primer envío de la información requerida en el Anexo No. 1 de las presentes Normas, se deberá realizar en los primeros diez días hábiles del mes junio del año 2023, con referencia al 31 de mayo de 2023. El primer envío de la información requerida en el Anexo No. 2 de las presentes Normas, se deberá realizar en los primeros diez días hábiles del mes de agosto del año 2023, y deberá contener la información del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022".





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

Ley de Sociedades de Seguros

"Art. 86.- Las sociedades de seguros deberán enviar a la Superintendencia, en las oportunidades y forma que esta señale, los estados financieros, resúmenes sobre número y tipo de pólizas emitidas, producción neta, reaseguros, cesiones y, en general, cualquier otra información que sea relevante o necesaria para elaborar estadísticas sobre la actividad aseguradora. Asimismo, enviará cualquier información que sea requerida por el Banco Central de Reserva de El Salvador para el cumplimiento de sus funciones."

II. RAZONES DE CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA.

Se advirtió que, la Sociedad QUÁLITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., no remitió a esta Superintendencia el primer envío de información requerida en el Anexo 1 de las Normas (NRP-39), en la fecha límite para presentarla, es decir, el día trece de diciembre de dos mil veintitrés, según la prórroga otorgada por Comité de Normas del Banco Central de Reserva, comunicada mediante la Circular No. [REDACTED] del seis de octubre de dos mil veintitrés.

Lo anterior, según la verificación efectuada por el Departamento de Central de Información de esta Superintendencia.

En relación al segundo incumplimiento, se configuró debido a que, la Sociedad QUÁLITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., no remitió a esta Superintendencia el primer envío de información requerida en el Anexo 2 de las Normas (NRP-39), en la fecha límite para presentarla, el día trece de diciembre de dos mil veintitrés, según la prórroga otorgada por Comité de Normas del Banco Central de Reserva, comunicada mediante la Circular No. 0164, del seis de octubre de dos mil veintitrés.

Lo anterior, se advirtió según la verificación efectuada por el Departamento de Central de Información de esta Superintendencia.

III. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

1. Visto el contenido del Memorándum referencia No. [REDACTED] remitido por el Intendente de Seguros Interino del Sistema Financiero de esta Superintendencia, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, (folio 1), y memorándum referencia [REDACTED] 455/2023, de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, proveniente del Departamento





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

de Supervisión de Seguros de esta Superintendencia, y la documentación anexa a los mismos (folios 2 al 8); por medio de auto dictado a las nueve horas con veinte minutos del día veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés (folios 9-10), se ordenó instruir el presente PAS y emplazar a QUÁLITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., informándole sobre el contenido de los incumplimientos atribuidos; emplazamiento que se llevó a cabo en legal forma, el día veintidós de diciembre de dos mil veintitrés (folio 11).

2. La Supervisada hizo uso de sus derechos de audiencia y defensa compareciendo en el presente PAS, a través del abogado Josué Karlos Vladimír Araniva García, actuando en calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de **QUÁLITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.**, por medio de su escrito de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, junto con sus anexos, presentado en esta Superintendencia, en la misma fecha, contestando en sentido negativo el señalamiento sobre los hechos atribuidos en los términos expuestos en su escrito (folios 12-21).

3. Mediante auto dictado a las once horas con doce minutos del día veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, se dio intervención al abogado Josué Karlos Araniva García, se abrió a pruebas el presente PAS, por el término de diez días hábiles; y se requirió a la Superintendencia Adjunta de Bancos, Aseguradoras y Otras Entidades Financieras de esta Superintendencia, que sobre la base de los últimos estados financieros auditados del año dos mil veintidós, determinara la capacidad económica de **QUÁLITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.** (folio 22). Resolución que se notificó el día treinta de enero de dos mil veinticuatro. (folios 23-26);

4. Memorándum referencia No. [REDACTED], de fecha cinco de febrero de dos mil veinticuatro, de la Intendencia de Seguros de esta Superintendencia, por medio del que se remitió Memorándum Referencia No. [REDACTED] de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, referente al análisis de la capacidad económica de **QUÁLITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.**, con referencia al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós (folios 27-45);

5. La Aseguradora **QUÁLITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.**, por medio de escrito de fecha trece de febrero dos mil veinticuatro (folios 46-52), incorporó la prueba documental de descargo relativas a los presuntos incumplimientos atribuidos (folios 53-97).

6. El apoderado de la Aseguradora **QUÁLITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.**, por medio de su escrito de fecha nueve de abril de veinticuatro, presentado en esta Superintendencia el





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

mismo día, del cual anexo original y dos copias, informo que el señor [REDACTED], quien ostentaba el cargo de Gerente Financiero de la entidad, ya no se encontraba en dicho cargo, por lo cual señaló nuevos medios de comunicación y notificación (folios 98 al 100)

7. Mediante resolución de las nueve horas con cinco minutos, de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro (folios 101-102), se tuvo por recibido el Memorándum referencia No [REDACTED] procedente de la Intendencia de Seguros, se agregó escrito presentado por el abogado Araniva García, mediante el que se informó el cambio de Gerente Financiero de esta entidad, asimismo, se solicitó información al Departamento Central de Información de esta Superintendencia y se suspendió el plazo de conformidad al art. 90 de la LPA, auto notificado en fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro (folios 103-108);

8. Memorándum referencia No [REDACTED] de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, (folio 109), se remitió Memorándum No [REDACTED] de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, el cual contiene: actos de comunicación notificados a QUALITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., relacionados con las Normas Técnicas (NRP-39), con sus anexos (folios 110-127).

9. Memorándum referencia No [REDACTED], de fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, el cual contiene Bitácoras de carga de información al Sistema VARE-EAAS, por parte de QUÁLITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. (folios 128-131).

10. Mediante resolución de las once horas con cinco minutos, del día cuatro de julio de dos mil veinticuatro (folio 132), se tuvieron por recibidos los Memorándums referencias No [REDACTED], de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, en el que se adjuntó Memorándum de referencia No [REDACTED], de la misma fecha, procedente de la Intendencia de Seguros de esta Superintendencia, Memorándum de referencia No DR-DCI-13-2024, de fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, procedente del Departamento Central de Información de esta Superintendencia y se concedió a QUÁLITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., la audiencia establecida en el art. 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante LPA), por el término de 10 días hábiles para que presenten sus alegatos finales y notificada el día ocho de julio de dos mil veinticuatro (folios 133-134);

11. La Aseguradora QUÁLITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., por medio de escrito de fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, presentado a esta Superintendencia, en la misma fecha, contestó el traslado correspondiente (folios 135-139).





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

12. Por medio de auto dictado a las once horas con quince minutos del día veintidós de julio de dos mil veinticuatro, se tuvo por evacuada la etapa para realizar las alegaciones finales correspondientes, y se ordenó emitir resolución final correspondiente (folio 140), auto notificado en legal forma, el día veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro (folio 141).

13. Por medio de auto de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, se realizó nombramiento para incorporar prueba de mejor proveer al expediente del PAS auto notificado en legal forma, el día dos de septiembre de dos mil veinticuatro. (folio 142-146-147).

14. Correos de respuesta remitidos por el Departamento de Central de Información de esta Superintendencia, mediante los cuales se remite información, respecto al Anexo 1, establecido en las Normas Técnicas (NRP-39), en la que se detalla la fecha del envío de la información, requerida por las mismas y se adjunta nota de solicitud de prórroga para la remisión de información (POLS) (folios 143-145).

IV. PRUEBA INCORPORADA AL PROCEDIMIENTO.

1. PRUEBA DE CARGO.

1. Memorándum referencia No. [REDACTED] de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, remitido por el Intendente de Seguros Interino de esta Superintendencia, por medio del cual se solicitó la apertura de Procedimiento Administrativo Sancionatorio, en contra de QUÁLITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. (folio 1).

2. Memorándum referencia No. [REDACTED] de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, proveniente del Departamento de Supervisión de Seguros del Sistema Financiero de esta Superintendencia, y la documentación anexa a los mismos, informando del presunto incumplimiento de QUÁLITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. (folios 2-4); junto con el siguiente anexo:

Anexo 1:

- a) Circular No. [REDACTED] de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, cuyo asunto es: Acuerdos tomados por el Presidente del Banco Central de Reserva de El Salvador, relacionados a la Nota remitida por la Asociación Salvadoreña de Empresas de Seguros (ASES), sobre la remisión de Información de las "Normas Técnicas para la Remisión de Información de las Sociedades de Seguros para la elaboración de





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

Estadísticas de la Actividad Aseguradora" (NRP-39), firmada por el Presidente del BCR. (folios 5).

Anexo 2:

- a) Circular No. [REDACTED], de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, cuyo asunto es: Acuerdos del Comité de Normas relacionados a la solicitud de la Asociación Salvadoreña de Empresas de Seguros (ASES), sobre modificación a las "Normas Técnicas para la Remisión de Información de las Sociedades de Seguros para la Elaboración de Estadísticas de la Actividad Aseguradora" (NRP-39), firmada por la Secretaria Comité de Normas del BCR. (folios 6).
- b) Certificación de Acta de la Sesión No. CN-10/2023, celebrada, en fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, mediante la que, en acuerdo, punto tres, concede un plazo de treinta días calendario para que las sociedades de seguros puedan remitir la información requerida en el Archivo número tres del Anexo número uno, "Información de Certificados" de la NRP-39. (folios 7-8).

3. Auto de nombramiento para incorporar prueba de Mejor Proveer al expediente del PAS, de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro. (folio 142).

4. Correo electrónico, de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, emitido por el Departamento de Central de Información de esta Superintendencia, remitiendo respuesta sobre presentación del Anexo 1, conforme a las Normas Técnicas (NRP-39). (folio 143-144).

5. Carta de solicitud de prórroga para la remisión de información (POLS), de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, emitida por Apoderado Legal de QUÁLITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. (folio 145).

2. PRUEBA DE DESCARGO.

QUÁLITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., por medio de escrito de fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro (folios 46-52), compareció en el presente PAS, mediante su apoderado quien contestó en sentido negativo sobre los incumplimientos atribuidos en contra de su representada, ofertó e incorporó las siguientes pruebas:

Anexo 1: Correo electrónico de señalamiento de Canales de Comunicación, adjunto escrito





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

de intercambio de correos electrónicos entre QUÁLITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., y el Banco Central de Reserva de El Salvador, con fecha siete de febrero de dos mil veintitrés (folios 53-55).

Anexo 2:

- a) Correo electrónico de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, cuyo asunto, es Consulta sobre Circular [REDACTED] enviado del correo: [REDACTED] (56-57)
- b) Circular No [REDACTED] de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, cuyo asunto es: Acuerdos tomados por el Presidente del Banco Central de Reserva de El Salvador, relacionados a la Nota remitida por la Asociación Salvadoreña de Empresas de Seguros (ASES), sobre la remisión de Información de las "Normas Técnicas para la Remisión de Información de las Sociedades de Seguros para la elaboración de Estadísticas de la Actividad Aseguradora" (NRP-39), firmada por el Presidente del BCR. (folio 58)

Anexo 3:

- a) Correo electrónico de fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, cuyo asunto es: Detalle de errores VARE POLS y VARE ANSE. docx; Ampliaciones detalles técnicos de las NRP-39 20-09-23.pdf, enviado por personal de esta Superintendencia (59-61).
- b) Lista de errores del validador. Base Central de Pólizas (POLS) (folios 62-68)

Anexo 4:

- a) Informe Anuario Estadístico VARE-EAAS. Datos a Cierre Diciembre 2022 de la Aseguradora QUÁLITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.; de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés (folios 69-78).
- b) Base Central de Pólizas (POLS). Datos al Cierre de Noviembre dos mil veintitrés. (folios 79-81).
- c) Manual de Procedimiento Generación POLS, versión 01, con inicio de vigencia julio dos mil veintitrés (folios 82-90).

Anexo 5:

- a) Correo Electrónico, de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, enviado por parte del Gerente Financiero Administrativo de QUÁLITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., cuyo asunto es: RV:8 EAAS (folios 91-93).
- b) Constancia de Recepción de datos, por parte de QUÁLITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, en el cual se recibieron los archivos [REDACTED].zip (folio 94)
- c) Reporte de envío de datos, [REDACTED] por parte de QUÁLITAS COMPAÑÍA





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

DE SEGUROS, S.A., de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, correspondiente al mes de diciembre de dos mil veintidós (folio 95).

Anexo 6:

Circular referencia N°. [REDACTED] de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, cuyo asunto es: Convocatoria a mesa técnica sobre VARE POLS, emitida por la Superintendente Adjunta de Bancos, Aseguradoras y Otras Entidades Financieras de esta Superintendencia (folios 96-97)

V. ARGUMENTOS, ANÁLISIS DEL CASO Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

A. Argumentos de la Supervisada.

Por medio de escrito de contestación al emplazamiento, de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro (folios 12-14), QUÁLITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., por medio de su apoderado, presentó los siguientes argumentos:

1. Presunto incumplimiento a los Arts. 4 y 14 de las Normas Técnicas (NRP-39) con relación al Art. 86 de la LSS.

El apoderado de la Aseguradora señaló que, las inconsistencias que se le presentaron a su representada tuvieron su origen en la reclasificación de códigos y campos respecto de lo que inicialmente establecieron los manuales provistos por esta Superintendencia, que obligaron a reestructurar información. Por lo que, no ha existido conducta omisiva por parte de la Aseguradora, y por tanto, no ha existido infracción a los arts. 4 y 14 de la (NRP-39), ni al art. 86 de LSS.

Alegando a lo anterior, el Principio de Suspensión de Plazos, debido a que su representada no tuvo toda la directriz referente a la forma de subir la información solicitada, en virtud que no le fueron notificadas por parte de la entidad rectora, todas las instrucciones, correcciones o aclaraciones para el cumplimiento de dicho fin; no puede de esta forma atribuírsele una responsabilidad para su actuación, por encontrarse impedida de conformidad al principio relacionado.

En consecuencia, la sociedad ha actuado de forma diligente, en fiel acatamiento y cumplimiento de toda la normativa aplicable a su negocio, por lo que, nunca ha obrado con dolo, ni culpa, lo cual permite establecer que las supuestas infracciones que se le atribuyen son inexistentes.





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

2. Presunto incumplimiento a los artículos 5 y 14 de las Normas Técnicas (NRP-39), con relación al artículo 86 de la LSS.

Argumentó el apoderado, que en relación a este incumplimiento, que las inconsistencias que detuvieron a su representada en el proceso de validación, el día trece de diciembre de dos mil veintitrés, obedecieron básicamente a que el sistema validador VAR-EAAS, al efectuar su proceso de validación, en las alertas de inconsistencia remite a los cuadros y/o archivos referentes al "Antiguo Anuario Estadístico" (ANSE), por lo que, se interpretó un error de plataforma en la validación de datos de las nuevas estructuras con las anteriores. Respecto de los errores de remisión al sistema VARE-EAAS, a los archivos y cuadros del antiguo "Anuario Estadístico de Seguros" (ANSE).

De las gestiones efectuadas por parte de QUALITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., ante la Superintendencia del Sistema Financiero.

1. Que su representada, en fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, recibió una notificación al correo electrónico emitido por la Gerencia de Regulación Financiera a través de la dirección [REDACTED] en el que se les comunicó la circular [REDACTED] donde se les solicitó un listado actualizado de las personas que en la institución fueron asignadas para recibir comunicaciones.
2. Que en fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, se dieron por enterados, que ellos canales de comunicación brindados en el número anterior, no fueron debidamente utilizados por el BCR, para remitir comunicaciones por lo que no se recibieron ninguna de ellas en debida forma y tiempo por parte de la Aseguradora.
3. Que a raíz de consulta realizada vía telefónica en fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, la Gerencia de Regulación Financiera del BCR, en referencia a la circular N°. 1644, remitida por dicha entidad, detectan que la información no está siendo entregada a través de los canales o correos señalados para hacerlo. Informándose posteriormente a su representada que los correos a los cuales se estaba dirigiendo la información son diferentes a los otorgados por la Aseguradora, por lo que argumentan la notificación tardía de la mencionada circular, así como, que nunca le fueron notificadas reuniones o mesas técnicas de trabajo, como la reunión virtual que esta Superintendencia sostuvo con la Industria de Seguros, en fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, en la que, se realizaron diversas aclaraciones referentes al VARE POLS, como lo es el cambio de nacionalidades, situación sobre la que posteriormente, tuvieron conocimiento al ser señalados los incumplimientos.





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

4. Que se remitió a esta Superintendencia, Informe por parte de QUÁLITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., atendiendo a nota de referencia N°. [REDACTED] de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, en relación al envío de los anexos 1 y 2, mediante el que se denota que la Aseguradora, ya contaba con la información a la fecha e intento cumplir con la normativa del envío de información, pero, por errores de esta Superintendencia, se indujo a error y a la recurrencia de medios alternos para enviar la información y notificar los aparentes errores.

Lo anterior, debido a que en los envíos realizados en fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, y hasta horas de la madrugada, de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés; no obstante, el sistema VARE-EAAS, hacía referencia a los archivos de información del antiguo anuario estadísticos, VARE ANSE, por lo que se interpretó error de operación en la plataforma de dicho sistema, razón por la que, se recurrió a enviar los archivos, a través de un sistema paralelo, llamado SISTEMAS DE ENVIOS, enviando todos los reportes a un buzón de requerimientos varios, sin embargo, fueron advertidos por personal de la Superintendencia que no se validaba la información, debido a que, no era ese el sistema vigente, por lo que, se interpretó un error de operación en la plataforma de sistema informático.

5. Manifestaron, finalmente que no se cumplió con los plazos establecidos en las Normas Técnicas, debido a la falta de comunicación y otorgamiento de directrices técnicas, por parte del ente regulador hacia su representada.

B. Análisis de los argumentos de la Supervisada y decisión de esta Superintendencia.

i. Competencias.

Previo a realizar valoraciones, respecto de las presuntas infracciones llevadas a cabo por la Supervisada, la Suscrita tiene a bien enfatizar en que el Sistema de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, no puede ser efectivo, si sus disposiciones no cuentan con un elemento coercitivo, siendo así, que no puede dejarse a opción de los integrantes del sistema financiero, el cumplir o no con lo establecido en el marco regulatorio que les resulte aplicable. En dicho sentido, vale la pena traer a cuenta que, a esta Superintendencia se le confirió el mandato legal de velar porque las entidades cumplan con los más altos estándares de conducta en el desarrollo de sus negocios, actos y operaciones, de conformidad a la LSRSF y las demás leyes aplicables, así como los reglamentos y normas técnicas que se dicten para dichos efectos.

Asimismo, conviene mencionar que la potestad sancionadora de esta Superintendencia, se enmarca en el respeto de los principios de legalidad, reserva de ley, tipicidad, presunción de





SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

inocencia, proporcionalidad y de responsabilidad. En el anterior sentido, el art. 44 de la LSRSF, establece la sujeción a las sanciones para los supervisados, por incumplimiento de dicha Ley, y por una fórmula de tipificación por remisión, se abarca tanto a otras leyes, las que, en el caso particular, han sido consideradas por esta Superintendencia, para tipificar la infracción que se le atribuye a **QUÁLITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.**, ya que en los literales a) y b) de la disposición en comento, remite a las leyes y disposiciones de normas técnicas que contienen obligaciones de carácter financiero y que resulten aplicables.

En tal sentido, de conformidad a lo dispuesto en el art. 86 de la Constitución de la República (en adelante Cn.), esta Superintendencia tiene por mandato legal, el ejercicio de la facultad sancionatoria de conformidad al art. 14 de la Cn. y a los arts. 4 literal i), 19 literales f) y g), 43, 44 y siguientes de la LSRSF, en tanto las normas secundarias que establecen tal potestad se encuentren vigentes en el ordenamiento jurídico positivo.

ii. Análisis de Tipicidad y Culpabilidad.

Ante el escenario descrito, corresponde ahora valorar los elementos vertidos durante la tramitación del presente procedimiento administrativo y determinar si, en efecto, **QUÁLITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.**, es responsable del presunto incumplimiento que se le atribuye. Dichas valoraciones se realizarán de conformidad con el marco legal vigente aplicable a las infracciones objeto de investigación, así como también, en los elementos probatorios, los cuales constan en el expediente del presente procedimiento administrativo, y en estricto respeto de los derechos y garantías de los administrados.

Se advirtió, por parte del Departamento de Supervisión de Seguros de esta Superintendencia, que debido a la falta de remisión a esta Institución de la Información, establecida en el Anexo No 1, en relación con el art. 86 de la LSS, por instrucciones giradas por la jefatura del referido departamento, se procedió a documentar el incumplimiento por parte de la sociedad **QUÁLITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.**, a los arts. 4 y 14 de las (NRP-39), el que de acuerdo a prórroga otorgada por el Comité de Normas del Banco Central de Reserva, contenida en la circular 01644, de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, tenía como fecha límite el día trece de diciembre de dos mil veintitrés.

Sobre lo anterior, es preciso, realizar el análisis correspondiente al principio de tipicidad del presunto incumplimiento normativo, siendo importante hacer mención a la definición proporcionada por la Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de fecha dieciséis de junio del dos mil nueve, bajo el proceso de referencia 155-2006, en el siguiente sentido: *"La tipicidad consiste en adecuar el acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley, por lo tanto es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano*





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

voluntario a lo que la norma regula, es decir, que si la conducta se adecua es indicio de que se cometió una infracción a la ley, pero si la adecuación no es completa no hay infracción."

Además es preciso, traer a colación lo dicho por la Sala de lo Contencioso Administrativo, en su resolución bajo referencia 103-B-2003, en el sentido siguiente *"los procedimientos llevados por la Administración se basan en informaciones que se recaban previamente a efecto de calificar la existencia o no de los errores cometidos por las instituciones sujetas a su control, dicha información constituye el medio de prueba de la Administración para hacer posteriormente los reparos a los particulares"* (lo subrayado es propio).

En ese orden de ideas, y del examen de la prueba de cargo agregada al expediente administrativo, específicamente la aportada por medio del Memorándum referencia No SG-SS-455/2023, emitido por el Departamento de Supervisión de Seguros, de esta Superintendencia, resulta perceptible que el accionar de **QUÁLITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.**, no se adecuó a lo estipulado en los Arts. 4, 5 y 14 de las Normas Técnicas (NRP-39), en relación con el Art.86 en de la LSS; dado que, se evidenció en ambos incumplimientos que esta, no había realizado la remisión de la información respectiva, señalada por el anexo 1 y 2, de las Normas Técnicas (NRP-39), bajo las condiciones y plazos, establecidos por la referidas Normas Técnicas, en relación a la prórroga otorgada por el Comité de Normas del BCR, mediante Circular N° 01644, de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés.

En consideración a lo anterior, se constató, que lo actuado por la Aseguradora, se configura como incumplimientos normativos, de conformidad a lo señalado por el Art. 4, 5 y 14 de las Normas Técnicas (NRP-39), en cuanto a las obligaciones de las Sociedades de Seguros, de remitir a la Superintendencia, archivos con información relacionada con las pólizas de seguros y fianzas, de conformidad con lo establecido en el Anexo No. 1 y del Anuario Estadístico contenido en el anexo 2, de las referidas Normas en relación a la prórroga otorgada por el Comité de Normas del BCR, mediante Circular N° [REDACTED] de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés. En el primer incumplimiento la información deberá remitirse con periodicidad mensual, en los primeros diez días hábiles de cada mes; cuyo actuar resulta reprochable, debido a que ya se habían otorgado diferentes prorrogas para su presentación, razón por la que se tipifica con extrema razón su reclamo, en el Art. 13 de las Normas Técnicas antes relacionadas, al señalarse como un incumplimiento, que será sancionado de conformidad a lo establecido en la LSRSF. Y respecto, al segundo, incumplimiento de la presentación archivos con información relacionada a los datos anuales de primas, siniestros, sumas aseguradas, mortalidad, obligaciones contractuales, inversiones, primas por cobrar, comisiones, reservas, gastos, entre otros, debiendo remitirla con periodicidad anual, en los primeros diez días hábiles del mes de marzo de cada año.





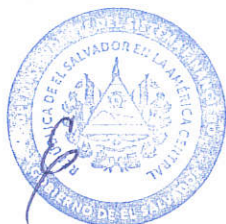
SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

Lo anterior, estrictamente relacionado al Art. 86 de la LSS, que estipula que: *"Las sociedades de seguros deberán enviar a la Superintendencia, en las oportunidades y forma que esta señale, los estados financieros, resúmenes sobre número y tipo de pólizas emitidas, producción neta, reaseguros, cesiones y, en general, cualquier otra información que sea relevante o necesaria para elaborar estadísticas sobre la actividad aseguradora. Asimismo, enviará cualquier información que sea requerida por el Banco Central de Reserva de El Salvador para el cumplimiento de sus funciones."* (lo subrayado es propio).

Asimismo, el Art. 44 de la LSRSF, estipula que: *"[...]instituciones y personas supervisadas por la Superintendencia estarán sujetas a las sanciones [...] que, si se tratare de multas, estas podrán ser de hasta el dos por ciento del patrimonio en el caso de personas jurídicas [...], cuando incurran en infracciones a lo siguiente: a) Obligaciones contenidas en esta Ley y en las siguientes que les sean aplicables: [...]; Ley de Sociedades de Seguro [...] b) Disposiciones contenidas en los reglamentos, normas técnicas e instructivos que desarrollan las obligaciones establecidas en las leyes antes mencionadas [...]"* (subrayado es propio).

En cuanto al análisis de culpabilidad dentro del presente PAS, resulta necesario hacer mención a lo pronunciado por la honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha uno de abril del dos mil cuatro, bajo referencia 52-2003: *"El contenido del principio de culpabilidad puede resumirse en cuatro exigencias: (a) la personalidad de las sanciones: que no se conciba como responsable a un sujeto por hechos ajenos; b) la responsabilidad por el hecho que sólo se responsabilice por hechos o conductas plenamente verificables, no por formas de ser, personalidades, apariencias, etc. (c) la exigencia de dolo o culpa, que el hecho del que derivan consecuencias sea doloso, es decir que haya sido querido por su autor o se haya debido a su imprudencia; y (d) la imputabilidad personal o culpabilidad en el sentido estricto: que el hecho doloso o culposo sea atribuible a su autor, como producto de una motivación racional normal"*.

En consecuencia, es de resaltar que del actuar de QUÁLITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., se logra advertir la configuración de las cuatro exigencias establecidas por el criterio antes abordado, para la materialización de la culpabilidad frente al incumplimiento normativo, analizado en el presente PAS, de manera que, se verifica que el hecho generador determinante, ha sido la **falta de remisión de archivos con la información solicitada por el Arts. 4 y 14 de las Normas Técnicas (NRP-39), de conformidad a los Anexos 1, y del no envió de información del Anuario Estadístico, dentro del plazo establecido para dar cumplimiento a lo establecido en la Normas Técnicas, en relación a la prórroga otorgada por el Comité de Normas del BCR, mediante Circular N° 01644 de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés.**





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

iii. Análisis de los alegatos de la Supervisada.

1. Presunto incumplimiento a los Arts. 4 y 14 de las Normas Técnicas (NRP-39) con relación al art. 86 de la LSS.

En consideración a este incumplimiento, el apoderado de la Aseguradora señaló que, las inconsistencias, que se desarrollaron, tuvieron su origen en la reclasificación de códigos y campos, respecto de lo que inicialmente establecieron los manuales provistos por esta Superintendencia, que obligaron a reestructurar información. Por lo que, no ha existido conducta omisiva por parte de la Aseguradora, y, por tanto, infracción a los arts. 4 y 14 de la (NRP-39, ni al art. 86 de LSS.

Alegando a lo anterior, el Principio de Suspensión de Plazos, debido a que su representada no tuvo toda la directriz referente a la forma de subir la información solicitada, en virtud que no le fueron notificadas por parte de la entidad rectora, todas las instrucciones, correcciones o aclaraciones para el cumplimiento de dicho fin; no puede de esta forma atribuírsele una responsabilidad para su actuación, por encontrarse impedida de conformidad al principio relacionado.

En consecuencia, la sociedad ha actuado siempre de forma diligente, en fiel acatamiento y cumplimiento de toda la normativa aplicable a su negocio, por lo que, nunca ha obrado con dolo ni culpa, lo cual permite establecer que las supuestas infracciones que se le atribuyen son inexistentes.

2. Presunto incumplimiento a los artículos 5 y 14 de las Normas Técnicas (NRP-39), con relación al artículo 86 de la LSS.

Respecto a este incumplimiento, el apoderado, indica que las inconsistencias que detuvieron a su representada en el proceso de validación, el día trece de diciembre, obedecieron básicamente a que el sistema validador VAR-EAAS, al efectuar su proceso de validación, en las alertas de inconsistencia remite a los cuadros y/o archivos referentes al "Antiguo Anuario Estadístico" (ANSE), por lo que, se interpretó un error de plataforma en la validación de datos de las nuevas estructuras con las anteriores.

Respecto de los errores de remisión al sistema VARE-EAAS, a los archivos y cuadros del antiguo "Anuario Estadístico de Seguros" (ANSE).

Ante el escenario descrito, es de hacer mención sobre lo señalado respecto a la imputabilidad personal o la culpabilidad en sentido estricto por la Sala de lo Contencioso Administrativo, en





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

sentencia emitida de fecha veintiséis de julio del dos mil quince, bajo referencia 459-2007, al enmarcar que "[...] para la imposición de una sanción por infracción de un precepto administrativo, es indispensable que el sujeto haya obrado dolosa o cuando menos culposamente, es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia del sujeto, quedando excluido cualquier parámetro de responsabilidad objetiva en la relación del administrado frente a la Administración, pues ésta, para ejercer válidamente la potestad sancionatoria, requiere que la contravención al ordenamiento jurídico haya sido determinada por el elemento subjetivo en la conducta del administrado. El principio de culpabilidad ha de matizarse a la luz del interés general en aquellas situaciones en que el Derecho sancionador se encamina a la protección del interés público, como pilar fundamental del Derecho Administrativo [...]". En este sentido, la aseguradora no puede auto excluirse de obligaciones en el desarrollo de sus operaciones, debido a que, al ser miembro del sistema financiero, le es exigible el conocimiento, pericia, cuidado y acatamiento de los preceptos legales, no siendo admisible una actuación negligente por parte del mismo; por lo tanto, es claro que existe una infracción sancionable.

Entre las formas del principio antes invocado, nos referiremos en términos generales a la persona natural o física, que actúa con culpa o imprudencia (o negligencia), sobre lo que podemos decir, que es o son los que realizan un hecho típicamente antijurídico, y no intencionalmente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto; en definitiva, la culpa consiste, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse y es en este sentido que es procedente imponer la sanción correspondiente a la infracción que se señalara en el presente PAS contra de QUÁLITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.

Aunado a la definición que antecede, resulta imperativo tener en cuenta las competencias que ostenta la Superintendencia del Sistema Financiero, en razón a su misión como entidad encargada de velar por el funcionamiento transparente, eficiente y ordenado de los mercados financieros, así como de verificar que los integrantes del Sistema Financiero den cumplimiento a las regulaciones prudenciales aplicables y que posean un marco de buenas prácticas de gestión de riesgo y gobierno corporativo y la existencia de un adecuado control interno.

En consideración a lo expuesto y a la prueba presentada por la sociedad QUÁLITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., se verifica que la prórroga otorgada por el BCR, se debió a diferentes consultas como consecuencia de dificultades de los obligados en el procesamiento y en la carga de la información de requerida por las Normas Técnicas (NRP-39), de lo que derivó, la circular N° 1644, emitida por el referido Banco, sobre lo que, en un primero momento la aseguradora, argumenta hubo falta de comunicación por parte del BCR, y en efecto se logró constatar, en





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

correo del treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, que el Banco remite disculpas por tal situación.

No obstante, lo anterior, esta Superintendencia ha revisado las comunicaciones que se le realizaron a la aseguradora, verificándose que en nota de referencia N°. DS-SABAO-SEG-10578, de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, la cual consta de acuse de recibido por parte de la aseguradora en la misma fecha, por parte de Johanna Alvarado, cuyo asunto es: "Detalles técnicos para la remisión de la información requerida por las Normas Técnicas (NRP-39)", con la especificación de los Requerimientos Técnicos del Validador Base Central de Pólizas (POLs), detallándose cada uno de los Códigos y especificaciones para el llenado de la misma, y además, e importante, señalar que en la misma nota, se informó la habilitación de un ambiente de pruebas para la remisión de la información de los Anexos 1 y 2, para lo que debían solicitar la creación de usuarios de ambiente de prueba en el Sistema Único de Validación y Recepción de información VARE. En adelante, se observan circulares comunicadas, en la que se asignaban contactos de esta Superintendencia, para la carga de información, sustentándose con prórrogas subsecuentes para la presentación de los mismos, no habiendo modificaciones al sistema de validación. Importante mencionar, lo establecido en el Art. 11 de la Normas Técnicas (NRP-39), el cual expresa que: *"Las entidades deberán implementar los mecanismos necesarios para la remisión de información del Anexo No. 1 en un plazo máximo de treinta días y para la información del Anexo No. 2 en un plazo máximo de noventa días; ambos plazos serán contados a partir del día siguiente de haber recibido los detalles técnicos por parte de la Superintendencia, a los que hace referencia el primer inciso del artículo 10 de las presentes Normas"* (las negrillas son nuestras), razón por la que, debían al trece de diciembre de dos mil veintitrés, contar con los mecanismos y la pericia necesaria para subir la información requerida.

Sobre lo anterior, no resulta atendible, el argumento de la aseguradora, sobre el desconocimiento o falta de instrucción, del Sistema de Validación, ya que esta, así como todas las Aseguradoras, tenían disponibles los medios y contactos de comunicación con este ente supervisor, e intercambiar aquellas inconsistencias que se generaran en ambiente de pruebas, para que fuesen superadas, sin embargo, de las prueba de cargo y descargo, se observa que las inconsistencias se debieron a la calidad de la información que la aseguradora intentaba cargar, en el sistema de validación, VARE POLs. Así mismo, se constató en el Registro de VARE POLs, correspondiente a la fecha de corte de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, que la fecha de envío se realizó, en fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, es decir, que el envío de información, ya se encontraba extemporánea, incumpliendo los art. 4 y 14 de las Normas Técnicas (NRP-39).

Respecto al segundo incumplimiento, de conformidad a correo de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, que corre agregado en el expediente administrativo, se solicitó el apoyo por parte de la sociedad, a esta Superintendencia, no obstante, este ya se encontraba extemporáneo





SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

para su presentación, y las inconsistencias se debían a que se enviaba la información por el sistema no habilitado para la carga de la información requerida, es decir al VARE ANSE y no al VARE EAAS, lo que generó el incumplimiento señalado, logrando la carga hasta el diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, habiéndose configurado así el segundo incumplimiento atribuible a la Aseguradora.

Por lo que, es de hacer notar, que los canales de comunicación de esta Superintendencia, si estuvieron disponibles para hacer las consultas pertinentes y recibir las indicaciones que la aseguradora, señala como adicionales en materia de operación y funcionalidad de los validadores de información, por lo que, han tenerse las herramientas necesarias para el cumplimiento de las Normas Técnicas, no puede ni debe alegarse la falta de notificación e instrucción, ya que se proveyó de cada una de ellas por este ente supervisor, resultando la conducta infractora, por el no cumplimiento del plazo otorgado en la circular a la que se hacer referencia en el presente PAS.

Por lo expuesto anteriormente, se considera que ha quedado plenamente probado los incumplimientos a los Arts. 4 y 14 de las Normas Técnicas (NRP-39) y al Art. 86 de la LSS, Arts. 5 y 14 de las Normas Técnicas (NRP-39) y al Art. 86 de la LSS; en relación a la prórroga otorgada por el Comité de Normas del BCR, mediante Circular N° [REDACTED], de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, consecuentemente, corresponde, determinar la responsabilidad administrativa por parte de QUÁLITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., en concepto de culpa, por no haber realizado la remisión del envío de información respectiva, según el plazo establecido para la presentación del anexo 1 y 2 de las Normas Técnicas (NRP-39), de conformidad a la prórroga otorgada, ya que debe tenerse en cuenta la importancia de la información requerida por las Normas Técnicas (NRP-39), ya que las Sociedades de Seguros deben garantizar poseer información actualizada que les permita proceder de manera eficiente al momento de presentarse el siniestro y poder responder con el pago del mismo, de acuerdo con las condiciones de las pólizas.

Razón por la que, la suscrita concluye que, en el presente PAS, existen suficientes elementos que comprueban la existencia de las infracciones administrativas previamente señaladas, además de la participación de la aseguradora y, por consiguiente, su responsabilidad en las conductas infractoras, que se tienen por cometidas por la sociedad QUÁLITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.

VI. CONSIDERACIONES A LA SANCIÓN A IMPONER Y LA PROPORCIONALIDAD.

Tanto la jurisprudencia nacional como la comparada y la doctrina de tratadistas nacionales e internacionales, en materia de derecho administrativo sancionatorio, convergen en la aplicabilidad general de los principios y garantías fundamentales del derecho penal público, en la





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

actividad administrativa sancionatoria del Estado. En ese contexto es pertinente indicar que uno de los pilares fundamentales para la imposición de la sanción administrativa, debe ser el de proporcionalidad, en virtud del cual se constituye una frontera o límite de la actuación represiva de la Administración Pública. Como resultado de la aplicación de dicho principio, es pertinente afirmar, que la sanción imponible debe ser la necesaria, idónea y proporcionada, para obtener los objetivos perseguidos por la misma, factor que debe tomarse en consideración al momento de determinarla.

De conformidad con el art. 50 de la LSRSF, los criterios para la adecuación de la sanción, que deben considerarse al momento de determinar la sanción a un supervisado por la comisión de una infracción son: a) la gravedad del daño o del probable peligro a quienes podrían resultar afectados por la infracción cometida; b) el efecto disuasivo en el infractor respecto de la conducta infractora; c) la duración de la conducta infractora; y, d) la reincidencia de la misma, en los casos en que ésta no haya sido considerada expresamente por el legislador para el establecimiento de la sanción respectiva. Además, cuando la sanción a imponer sea una multa, deberá tomar en consideración la capacidad económica del infractor.

Se debe agregar que la Superintendencia del Sistema Financiero debe vigilar que las entidades supervisadas, den estricto cumplimiento a lo señalado por las leyes y la normativa técnica correspondientes, lo cual tiene como resultado el buen funcionamiento del sistema financiero; y, por tanto, la protección de los derechos de los usuarios y de tener acceso a los servicios dentro de un ambiente justo y equitativo.

Sobre el particular, es importante hacer una breve reseña de lo que debemos comprender por el principio de proporcionalidad de la sanción, tal principio a la presente fecha ya se encuentra definido legalmente en el art. 139 número 7 de la LPA, así:

"(...) en la imposición de sanciones por parte de la Administración Pública, se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada. El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que de las infracciones tipificadas no resulte más beneficio para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas"; dicho principio impone a la Administración Pública que sus actuaciones deben ser aptas e idóneas para alcanzar los fines previstos, restringidas en su intensidad a lo que resulte necesario para alcanzar tales fines y limitadas respecto a las personas cuyos derechos sea indispensable afectar para conseguirlos.

Como condición de precedencia del test de proporcionalidad, debe establecerse la finalidad que busca la sanción sujeta a análisis, en tal sentido, una vez que se identifica el fin constitucionalmente legítimo de la sanción, debe enjuiciarse su idoneidad. Basta que la medida





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

impugnada fomenta de alguna manera el fin inmediato que persigue para estimar satisfecho el juicio de idoneidad.

Luego, debe analizarse su necesidad, que implica comprobar, si la sanción era la menos lesiva para el derecho fundamental intervenido, que entre todas las medidas alternativas que tuviera mayor o igual idoneidad para contribuir a la realización del fin perseguido.

Finalmente, la proporcionalidad en sentido estricto implica determinar si la importancia de la realización del fin mediato perseguido por la medida justifica la intensidad de la intervención en el derecho fundamental correspondiente.

En ese sentido, se advierte que la falta de cumplimiento de las obligaciones contenidas en las leyes de acuerdo a lo señalado en el art. 44 literal a) y b) de la LSRSF, constituye un riesgo a la estabilidad del Sistema financiero, y más aún la posible vulneración de los derechos de los usuarios o clientes; por lo que se considera que el incumplimiento de QUÁLITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., denota negligencia y dolo de su parte al momento de incurrir en los incumplimientos señalados en los arts. 4, 5 Y 14 de las Normas Técnicas (NRP-39), con relación al art. 86 de la LSS, en concepto de negligencia al no haber enviado la información del Anexo 1 y 2, en la fecha límite del trece de diciembre de dos mil veintitrés, de conformidad a las Normas Técnicas, en relación a la prórroga otorgada por el Comité de Normas del BCR, mediante Circular N° [REDACTED] de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, y a la referida Ley.

En el presente procedimiento, de acuerdo al ámbito de aplicación del derecho administrativo sancionador, la gravedad de las infracciones, revisten una importancia fundamental, ya que estas infracciones pueden conllevar consecuencias significativas, tanto para los individuos como para las entidades involucradas, así como para el interés público en general; por lo que las sanciones impuestas, pueden variar desde multas económicas, hasta la suspensión de actividades o incluso la revocación de licencias o autorizaciones. La gravedad de estas medidas se justifica por la necesidad de garantizar el cumplimiento de las normativas y preservar el orden público, la seguridad y la estabilidad del Sistema Financiero.

En cuanto, al incumplimiento relacionado en el romano I) de la presente resolución; constituye una infracción administrativa, según lo señalado en el art. 44 de la LSRSF, revistiendo de especial trascendencia, debido a que las mismas denotan falta de diligencia en el cumplimiento en sus obligaciones, al no remitir el primer envío de información requerida en el Anexo 1 y el anual del Anuario Estadístico del Anexo 2 de las Normas Técnicas (NRP-39), lo que, podría afectar directamente a sus clientes y a su imagen reputacional.





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

La Sala de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia emitida a las catorce horas con cuarenta minutos del siete de marzo de dos mil dieciocho, bajo referencia 165-2015, respecto al dolo en materia administrativa sancionadora ha expresado que: *"(...) el dolo -o culpa- constituyen un elemento básico de la infracción, pues para la imposición de una sanción por infracción de un precepto administrativo, es indispensable que el sujeto haya obrado dolosa o cuando menos culposamente; es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia del sujeto, quedando excluido cualquier parámetro de responsabilidad objetiva en relación del administrado frente a la Administración, pues ésta, para ejercer válidamente la potestad sancionatoria, requiere que la contravención al ordenamiento jurídico haya sido determinada por el elemento subjetivo en la conducta del administrado"*.

Respecto al efecto disuasivo, éste juega un papel crucial en la prevención de conductas contrarias a la normativa vigente, las sanciones impuestas, no solo buscan corregir el comportamiento infractor, sino también enviar un mensaje claro a los supervisados sobre las consecuencias de transgredir las normas establecidas. Este efecto disuasivo no solo afecta a los individuos y entidades sancionadas, sino que también influye en aquellos que observan y conocen las acciones y sus consecuencias; por lo que se espera que el efecto disuasivo, motive a las entidades supervisadas por esta Superintendencia, a cumplir con las normas y evitar conductas que puedan acarrear sanciones administrativas; por lo que, se considera que la multa es la sanción idónea para corregir la conducta infractora QUÁLITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., a fin de que no vuelva a incurrir el incumplimiento a la ley y a la normativa vigente.

Por otra parte, en cuanto a la reincidencia, debe destacarse que la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el proceso de inconstitucionalidad tramitado bajo la referencia 9-2021, se pronunció con respecto de dicho elemento como criterio de dosimetría punitiva, considerando que transgrede el principio de la doble o múltiple persecución, *nen bis in idem*, razón por la cual, la Suscrita no valorará tal elemento en el presente análisis.

Finalmente, la capacidad económica del infractor es un factor relevante que se considera al determinar la magnitud de las sanciones impuestas. Se reconoce que la capacidad financiera del infractor puede variar considerablemente y que las multas o penalizaciones deben ser proporcionales a esta capacidad. Es importante garantizar que las sanciones sean efectivas y disuasorias, sin imponer una carga excesiva que pueda llevar a situaciones de injusticia o inequidad. Por lo tanto, al evaluar la capacidad económica del infractor, se busca asegurar que las sanciones sean justas y equitativas, promoviendo así la efectividad del sistema sancionador y el cumplimiento de las normativas establecidas.

Se procedió a realizar el análisis de la capacidad económica de QUÁLITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., determinando que al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, presentaba





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

un patrimonio que ascendía a la cantidad de **SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$6,149.900.00)** (folios 28-29).

Después de considerar todos los aspectos mencionados anteriormente, se concluyó: Que QUÁLITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., **SÍ ES RESPONSABLE ADMINISTRATIVAMENTE**, por el incumplimiento a los arts. 4 y 14 de las Normas Técnicas (NRP-39) y 5 y 14 de las mismas Normas Técnicas, en concepto de negligencia, al no haber remitido a esta Superintendencia, el primer envío de información requerida en el Anexo 1 de las referidas Normas, ni el Anexo 2, en la fecha límite para presentarla, el día trece de diciembre de dos mil veintitrés, en relación a la prórroga otorgada por el Comité de Normas del BCR, mediante Circular N° [REDACTED] de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés.

En consecuencia, procede imponer una multa de **TRESCIENTOS SIETE CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$307.50)**, equivalente al **0.005% de su patrimonio**, correspondiente al porcentaje del tramo de treinta a cincuenta y nueve días de atraso en la remisión de envío de la información del Anexo 1, establecido en los arts. 4 y 14 de las Normas Técnicas (NRP-39), en relación con el art. 86 de la LSS.

Y procede imponer una multa de **CIENTO VEINTITRÉS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$123.00)**, equivalente al **0.002% de su patrimonio**, correspondiente al porcentaje del tramo de seis a diez días de atraso en la remisión de envío de la información del Anexo 2, establecidos en los arts. 5 y 14 de las Normas Técnicas (NRP-39), en relación con el art. 86 de la LSS.

En este contexto, es importante destacar que la determinación de la cuantía de la multa se realizó tras un exhaustivo análisis de la capacidad financiera de la sociedad. Este análisis consideró varios aspectos, como la capacidad de pago, el impacto económico de la infracción, los costos asociados a la corrección del incumplimiento y los precedentes establecidos en casos similares, tal como se señaló anteriormente; concluyendo que el monto de la multa es adecuado y proporcional, para garantizar el cumplimiento de la normativa administrativa infringida por la sociedad; además, se ha procurado evitar imponer una carga excesiva al infractor, al tiempo que se busca actuar como un eficaz mecanismo de disuasión para futuras infracciones.

Por último, es relevante mencionar que la determinación de la multa, se fundamentó en un análisis de todos los elementos de la dosimetría punitiva contenidos en el art. 50 de la LSRSF; el cual abarcó y consideró la intencionalidad del infractor, el alcance del daño ocasionado, la posibilidad de reincidencia y cualquier circunstancia que pudiera atenuar o agravar la falta; a fin de que la sanción impuesta sea equitativa y proporcional a la normativa violada, incluyendo la





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

consideración de la aceptación de los hechos como un factor atenuante de la conducta infractora de la Supervisada.

POR TANTO, sobre la base de los anteriores considerandos y con fundamento en los Arts. 11, 12, 14 y 86 de la Constitución de la República; 19 literal g), 43, 44 literales a) y b), 50 y 61 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, y; 154 y 156 de la LPA; **SE RESUELVE:**

1. **DETERMINAR** que **QUÁLITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, que se abrevia, **QUÁLITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.**, es responsable administrativamente del incumplimiento a los arts. 4 y 14 de las Normas Técnicas (NRP-39), en concepto de negligencia, al no haber remitido a esta Superintendencia, el primer envío de información requerida en el Anexo 1 de las referidas Normas, en la fecha límite para presentarla, el día trece de diciembre de dos mil veintitrés, en relación a la prórroga otorgada por el Comité de Normas del BCR, mediante Circular N° 01644, de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, una multa de **TRESCIENTOS SIETE CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$307.50), equivalente al 0.005% de su patrimonio**, correspondiente al porcentaje del tramo de treinta a cincuenta y nueve días de atraso en la remisión de envío de la información del Anexo 1, establecido en los arts. 4 y 14 de las Normas Técnicas (NRP-39), en relación con el art. 86 de la LSS.

2. **DETERMINAR** que **QUÁLITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, que se abrevia, **QUÁLITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.**, es responsable administrativamente del incumplimiento a los arts. 5 y 14 de las Normas Técnicas (NRP-39), en concepto de negligencia, al no haber remitido a esta Superintendencia, del envío de información requerida en el Anexo 2 de las referidas Normas, en la fecha límite para presentarla, el día trece de diciembre de dos mil veintitrés, en relación a la prórroga otorgada por el Comité de Normas del BCR, mediante Circular N° 01644 de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, una multa de **CIENTO VEINTITRÉS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$123.00), equivalente al 0.002% de su patrimonio**, correspondiente al porcentaje del tramo de seis a diez días de atraso en la remisión de envío de la información del Anexo 2, establecidos en los arts. 5 y 14 de las Normas Técnicas (NRP-39), en relación con el art. 86 de la LSS.

3. Hágase del conocimiento de **QUÁLITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.**, que la presente resolución para los efectos legales consiguientes es objeto de los siguientes recursos: a) Reconsideración, el cual es potestativo, cuyo plazo es de cuatro días hábiles, contados desde el siguiente de la notificación; y, b) Apelación el cual se dirige al Comité de Apelaciones del Sistema Financiero y se presenta en las oficinas de esta Superintendencia, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente de la notificación, este es preceptivo para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 64 y 66 de la





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, 134 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.



Evelyn Marisol Gracias
Superintendente del Sistema Financiero

